



Roj: **AAP Z 3183/2017 - ECLI: ES:APZ:2017:3183A**

Id Cendoj: **50297370052017200114**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **15/11/2017**

Nº de Recurso: **120/2017**

Nº de Resolución: **712/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CAROLINA MARQUET MARCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 ZARAGOZA

AUTO: 00712/2017

N30100 DIRECCION.- C/ GALO PONTE Nº 1 DE ZARAGOZA-50.003

Tfno.: 976208053-055-051 Fax: 976208052

Usuario MTF **N.I.G.** 50297 47 1 2016 0000919

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000120 /2017

Juzgado de procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000399 /2016

Recurrente: DIAZ TRANSPORTES ARAGONESES S.L

Procurador: ---Abogado: CARLOS VELASCO CABEZA

DEMANDADO.- GRUPO 92 ALIMENTACIÓN SL

ES PARTE EL : MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

A U T O núm. 712/2017

Ilma. Sra.

Magistrada

D^a CAROLINA MARQUET MARCO

En ZARAGOZA, a quince de noviembre del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sección QUINTA de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA se sigue en grado de apelación, los Autos JUICIO VERBAL 0000399 /2016, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000120 /2017, en los que aparece como *parte apelante* , **DIAZ TRANSPORTES ARAGONESES S.L.**, asistido por el Abogado D. CARLOS VELASCO CABEZA; aparece como demandado GRUPO 92 DE ALIMENTACIÓN S.L.; y **es parte el MINISTERIO FISCAL**; siendo Magistrado-Ponente, constituido como órgano unipersonal, la **Ilma. Sra. D^a CAROLINA MARQUET MARCO**.

SEGUNDO.- Por dicho Juzgado se **dictó AUTO núm. en fecha 1/2017** , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Acuerdo que este Juzgado se abstenga del conocimiento de la demanda de juicio Verbal



núm. 399/2016 Sec A presentada por la mercantil DIAZ TRANSPORTES ARAGONESES SL contra Grupo 92 de Alimentación SL por falta de jurisdicción correspondiendo el conocimiento del asunto a **arbitraje**.

TERCERO.- Notificado dicho Auto a las partes, por la representación procesal de **DIAZ TRANSPORTES ARAGONESES S.L** se interpuso contra el mismo recurso de apelación, dándose traslado de ello al MINISTERIO FISCAL; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial, previo emplazamiento de la misma.

CUARTO.- Recibidos los Autos (1 tomo de 61 folios) y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado; y se pasan las actuaciones al Magistrado-Ponente, constituido como órgano unipersonal, para su resolución.

QUINTO.- En la tramitación de estos Autos se han observado las prescripciones legales oportunas;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de apelación el Auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de los de Zaragoza, en el cual, tras conferir traslado a la parte demandante y al Ministerio Fiscal, se acuerda abstenerse del conocimiento de la presente causa al tratarse de una demanda de juicio verbal en ejercicio de la acción de reclamación del precio de un transporte de mercancías en cuantía inferior a 15.000 euros cuya competencia objetiva, ex artículo 38 de la LOTT, viene atribuida a las Juntas Arbitrales de Transporte.

Recorre en apelación la parte demandante alegando que la demanda se dirige frente al cargador de una expedición de transporte terrestre en ejercicio de la acción directa contra el cargador principal en los supuestos de intermediación, no considerándose competente en estos casos la Junta Arbitral del Transporte de Aragón por entender que la presunción de sometimiento al **arbitraje** contemplada en el artículo 38 de la LOTT sólo alcanza a las partes intervinientes en el contrato, no siendo parte el cargador principal.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso presentado por la parte actora, solicitando la confirmación de la resolución recurrida por el carácter prevalente de la LOTT sobre las resoluciones de los Presidentes de las Juntas Arbitrales.

SEGUNDO.- Según lo dispuesto en el artículo 38 de la LOTT, "*corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento.*

Asimismo, les corresponderá resolver, en idénticos términos a los anteriormente previstos, las controversias surgidas en relación con los demás contratos celebrados por empresas transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación por cuenta ajena de los servicios y actividades que, conforme a lo previsto en la presente Ley, se encuentran comprendidos en el ámbito de su actuación empresarial.

*Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado."*

Dicha presunción de sometimiento a **arbitraje** opera siempre que una de las partes intervinientes en el contrato no hubiera manifestado expresamente su voluntad en contra. En el supuesto de autos, consta acreditado que el contrato de transporte se celebró entre la parte demandante, DITRANSA, SL, y D. Genaro, transportista intermediario, sin intervención alguna de la cargadora, GRUPO 92 DE ALIMENTACION, SL, que es frente a la que se dirige la demanda en ejercicio de la acción directa introducida por la Disposición Adicional SEXTA de la Ley 9/13. No siendo la demandada parte en el contrato de transporte, no opera frente a la misma la presunción del artículo 38 de la LOTT que alcanza únicamente a las partes contratantes, como se desprende del tenor literal del propio artículo, entendiéndose que una interpretación extensiva a todas las partes que intervienen en la realización efectiva del transporte contratado sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24 CE.

Por lo expuesto procede estimar el recurso, declarando el Juzgado de lo Mercantil competente para el conocimiento de la presente causa.

VISTOS los artículos citados y demás que sean de general y pertinente aplicación, dispongo:



PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAR el recurso de apelación presentado en representación de DIAZ TRANSPORTES ARAGONESES, SL frente al Auto de fecha 5 de enero de 2017, revocando el mismo en el sentido de declarar competente al Juzgado de lo Mercantil para el conocimiento de la presente causa, sin pronunciamiento en cuanto a las costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Dese al depósito el destino legal.

Remítase las actuaciones al Juzgado de Procedencia, juntamente con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así, por este nuestro Auto del que se unirá testimonio al Rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ